

**JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ. Panamá, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

**DECISIÓN N°4/2022**

**Por la cual se resuelve la Disputa sobre Negociabilidad NEG-06/19  
presentada por el Panama Area Metal Trades Council  
contra la Autoridad del Canal de Panamá**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante nota fechada 19 de diciembre de 2018, la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante ACP) comunicó al punto de contacto designada de la UN, que “a partir 14 de enero de 2019, los arqueadores de Balboa, deberán reportarse en la segunda planta del edificio que está siendo construido en el Muelle de Minas, en la Calzada de Amador, cuando estos estén programados a realizar las funciones de Oficial de Inspección. Cuando los arqueadores estén asignados a horarios de oficina, continuarán reportándose en el edificio 729, Balboa” (f.15)

Que el día 27 de diciembre de 2018, el Panama Area Metal Trades Council (en adelante PATMC), de conformidad con la sección 11.03 (b) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales presentó las propuestas de negociación específica por parte del sindicato. (fs.17-20)

Consta en el expediente intercambio de comunicaciones entre las partes, llámeme PAMTC-ACP, de coordinaciones para llevar a cabo reuniones para llevar a cabo las negociaciones sobre las propuestas presentadas por el PATMC. (cfr.f.15-43)

Que el día 17 de mayo de 2019, la ACP remitió correspondencia al señor Ricardo Basile, delegado sindical del PAMTC, en la que dio respuesta a cada una de las propuestas presentadas e indicó que a pesar que la mayoría de los puntos presentados no constituyen condiciones de trabajo y por ende no son negociables, muchas fueron atendidas en aras de mantener el buen clima y bienestar laboral. Además, indicó que los puntos 1, 2.2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8, no son negociables. (cfr.f.50-54)

Que el PAMTC certificado por la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante JRL) como uno de los componentes del Representante Exclusivo (en adelante RE) de la Unidad de Trabajadores No Profesionales de la ACP (en adelante UN) y actuando en su representación, presentó el 23 de mayo de 2019 ante la JRL, solicitud de resolución de disputa de negociabilidad con la ACP, para negociar, conforme al artículo 11 de la Convención Colectiva de la UN.

Mediante las notas JRL-SJ-812/2019 y JRL-811/2019, ambas de 30 de mayo de 2019, se hizo de conocimiento de las partes, que la solicitud de disputa sobre negociabilidad presentada había sido repartida a la miembro Nedelka Navas Reyes, como miembro ponente, y que fue identificada como NEG-06/19 y a la ACP se le comunicó que contaba con quince días calendario para presentar su contestación a la JRL. (f.86)

La ACP remitió a la JRL, primero vía facsímil el 13 de junio de 2019 y luego el 14 de junio de 2019 el original de su contestación, cumpliendo con el término prescrito para ello. (fs.87-97, 98-103 y reversos).

Mediante Resuelto No.126/2019 de 19 de junio de 2019, la JRL programó la audiencia de la disputa de negociabilidad para el 16 de octubre de 2019, a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.), en las oficinas de la JRL y ambas partes fueron notificadas el 19 de junio de 2019. (f.105 y reverso).

El 20 de junio de 2019, la licenciada Cristobalina Botello, presentó poder especial que le fue conferido por el representante legal de la ACP, para comparecer al proceso arriba enunciado, como apoderada especial. (f.106).

Que el día 3 de octubre de 2019, el representante sindical del PAMTC, solicitó que se convocara una reunión de forma simultánea con la contraparte, para que presentaran ante la JRL, la lista de testigos y peritos para la audiencia previamente programada. Previa traslado a la contraparte, la apoderada especial de la ACP, presentó escrito de oposición a la solicitud presentada por el PAMTC. (crf. fs.115-118)

Que mediante Resuelto No.3/2020 de 9 de octubre de 2019, la JRL suspendió la audiencia programada para día 16 de octubre de 2019, y a su vez se programó, para esa misma fecha, una reunión con las partes; y programó la audiencia para el día 26 de noviembre de 2019. (crf. fs.120-121).

El día 16 de octubre de 2019, se llevó a cabo la reunión entre las partes, sin que se llegará acuerdo alguno, y posterior a ello, el día 26 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la audiencia programada y la continuación de la misma para los días 4 y 5 de marzo de 2020. (fs.136).

El 26 de noviembre de 2019, se inició la audiencia del proceso, con la participación de los miembros Nedelka Navas Reyes (Ponente), Mariela Ibáñez de Vlieg, Lina A. Boza, Carlos Rubén Rosas y Manuel Cupas Fernández y las partes representadas, el PAMTC por el señor Ricardo Basile y la ACP por la licenciada Cristobalina Botello. (f.136).

En la audiencia las partes presentaron sus alegatos iniciales, el PAMTC (fs.225-227) y la ACP (fs.227-229), sus pruebas documentales y testimoniales, y finalmente, las partes expusieron sus argumentos de cierre, el PAMTC (fs.335-337) y la ACP (fs.337-339), tal como consta en las transcripciones incorporadas al expediente (fs.220-242), (fs.275-316), (fs.317-340); y de acuerdo al informe secretarial de 2 de septiembre de 2020, el expediente identificado como NEG-06/19, fue remitido a la ponente para su decisión. (f.341).

## **II. ARGUMENTOS DEL REPRESENTANTE EXCLUSIVO (PAMTC)**

El RE, representado por el PAMTC, en su solicitud de revisión de la disputa sobre negociabilidad (fs.1 a 14), explicó que el desacuerdo surge en la posición de la ACP, declaró como no negociables las propuestas identificadas como 1, 2.2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 que fueron presentadas por el PATMC durante una negociación intermedia, iniciada por la ACP (mediante aviso escrito dirigido al punto de contacto designado del representante exclusivo - RE- de los Trabajadores No Profesionales, relacionado con el cambio del lugar en el que deberán reportarse los arqueadores de Balboas, siendo estas las siguiente:

1. “Negociar el establecimiento del lugar en el que deberán reportarse los arqueadores del sector Pacifico o Balboa. El cambio propuesto por la Administración conlleva el establecimiento de 2 lugares o estaciones de reporte para los arqueadores, lo que trae como consecuencia que los arqueadores se reporten, en ocasiones en el edificio 729 de Balboa y en otras en Mine Dock. Esto no es permitido dentro de la normativa laboral de la ACP.

2. En caso de establecer el muelle de Mine Dock como el lugar donde deberán reportarse a trabajar los arqueadores del sector Pacífico:
  - 2.1. Negociar la habilitación o instalación de los siguientes equipos y facilidades que deberán ser provistos por la Administración en Mine Dock:
    - 2.1.1. ...
  - 2.2. Negociar las siguientes condiciones que deberán ser puestas a disposición de los arqueadores en Mine Dock, para mantener, como mínimo, condiciones iguales a las existentes en el edificio 729 de Balboa:
    - 2.2.1. Sillón de 3 puestos para el baño de damas.
    - 2.2.2. ...
  - 2.3. Negociar los turnos, horarios y jornadas de trabajo de los arqueadores para minimizar el impacto causado por el congestionamiento vehicular que se presenta en el área de Amador y que producirá tiempos de traslado prolongados para los trabajadores y para garantizar que, en todo momento, se encuentre de turno en Mine Dock, un arqueador NM-12, que asista y oriente a los arqueadores NM-11 en asignaciones de trabajo complejas, tal y como lo dispone la descripción de puesto de los arqueadores NM-12.
  - 2.4. Negociar la aprobación de licencia administrativa hasta un máximo de 3 horas, antes de imponerle a los arqueadores vacaciones o licencias sin sueldo, cuando el congestionamiento vehicular que se presenta en el área de Amador o cualquier otro evento que escape del control de los trabajadores y de la Administración traiga como consecuencia que los trabajadores no se reporten a tiempo en Mine Dock. Esto como medida adecuada aplicada a los arqueadores, quienes pasarán de reportarse de un área de fácil acceso terrestre (Balboa) a otra con accesos limitados y constantes congestionamientos vehiculares (Calzada de Amador).
  - 2.5. Negociar que ante los estos eventos contemplados en el punto anterior (2.4), las licencias o permisos administrativas aprobadas, las vacaciones y/o las licencias sin sueldo no serán tomadas en cuenta para el cálculo del índice de ausentismo individual de los trabajadores.
  - 2.6. Negociar el transporte que la Administración le deberá proveer a los arqueadores que no puedan llegar o salir del área de Amador por sus propios medios, toda vez que en dicha área el servicio de transporte público es limitado y no está disponible las 24 horas del día, los 365 días del año.
  - 2.7. Negociar un servicio de transporte acuático ("water bus") que permita que los arqueadores sean transportados desde Diablo y/o Corozal Oeste y viceversa cuando no sea *posible* o sea práctico acceder al área de Amador por vía terrestre.
  - 2.8. Negociar el procedimiento a seguir por la Administración y los trabajadores cuando sea necesario activar el "water bus" al que hace referencia el punto anterior (2.7). (f.2-3)

El representante del RE explicó punto por punto como se implementaría cada una de sus propuestas listadas en líneas anteriores, y que fueron declaradas como no negociable por parte de la ACP, las cuales se encuentran visibles a folio 4-7 del expediente.

Además, explicó que no fue hasta después de 3 sesiones de negociación, y luego de la presentación de las contrapropuestas del sindicato, que la ACP, alegó que esos asuntos no son negociables. (crf.f.7)

En el acto de audiencia, el representante del PAMTC explicó que, "...cuando la ACP notifica algún cambio, como en efecto ocurrió, el sindicato tiene siete días para avisar si desea negociar o no y siete adicionales para presentar su propuesta específica de negociación. El sindicato cumplió con esto y presentó la propuesta específica de negociación dentro del término que establece el procedimiento. La ACP tenía conocimiento de qué temas el sindicato había solicitado a negociar y entre esos temas se incluían el transporte, el bus acuático, las modificaciones al horario, entre otros. Por qué la Autoridad del Canal de Panamá, si sabía cuál era la propuesta específica de negociación del sindicato, en ese momento no le dijo al sindicato que no veía la necesidad o que la negociación no correspondía porque la propuesta no era negociable." (f.335)

Continuó señalando que, "La ACP ha planteado que ellos habían identificado desde el principio aspectos no son negociables. ¿Por qué nunca lo dijeron? ¿Por qué llama a una reunión accediendo sentarse a negociar? Desde el momento que tu inicias una negociación intermedia, ya tú tienes que montarte en el esquema de revisar una propuesta, presentar contrapropuesta y comenzar a ver los temas punto por punto. Eso sin menos cabo de que durante transcurrir de ese ejercicio una contrapropuesta, porque lo dice el artículo 11, también puede ser identificada como no negociable. La ACP ha dicho que, pese a que identificaron desde el principio que había parte de la propuesta que no era negociable, reitero, nunca lo dijeron, ellos se sentaron a negociar de buena fe. Negociar de buena fe, en términos generales, se encuentra normado en el artículo 57 del Reglamento de Relaciones Laborales e indica que la obligación recíproca de la administración y de un RE negociar de buena fe, requiere entre otras cosas, o sea, no es un número claustro, pero por lo menos nos da parámetros generales de qué se requiere para negociar y negociar de buena fe." (f.335)

Agregó que, "Emprender las negociaciones con la de terminación de lograr una convención colectiva o un acuerdo sobre condiciones de empleo negociables. Si tu estas negociando de buena fe y te sientas a una mesa, es con la firme convicción de que te interesa lograr un acuerdo. ¿Esto sucedió o no sucedió? Eso de mejorar el clima, en qué se traduce con respecto a las normas que regula esto. Uno no negocia para mejorar ningún clima. Uno negocia con el objeto de lograr un acuerdo. Si tú te sientas a una mesa de negociación y no tienes el objetivo de lograr un acuerdo, entonces estas negociando en mala fe." (f.336)

Como fundamento de derecho citó los artículos 101, 102 de la Ley Orgánica de la ACP, los artículos 11.01, 11.02, 11.03 y 11.05 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, y los artículos 59 y 71 del Reglamento de Relaciones Laborales.

### **III. ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA (ACP)**

La ACP, a través de su apoderada especial explicó que, "el 19 de diciembre de 2018, administración de la ACP notificó al punto de contacto designado del RE de los trabajadores no profesionales sobre el cambio de estación de reporte de los arqueadores NM-11, cuando están programados a realizar las funciones de oficial de inspección, función que según su descripción de puesto se realiza a bordo de los buques asignados. Los arqueadores que están designados a horario de oficina continuarían reportándose en el edificio 729 en Balboa. ¿Cuál era el cambio propuesto? Específicamente los arqueadores NM-11, quienes dentro de sus funciones regulares realizan la función de inspección

cuando están programados para telefunciones ya no se reportan al edificio 729, sino que se reportan en el edificio de muelle de Minas, Mine Dock, ahora renovado en la calzada de Amador.” (f.335)

Continúo explicando que, “Lo propuesto por la ACP no es cambio total de estación de reporte de mudanza, ya que estos trabajadores en funciones de oficina se mantienen en el edificio 729. Cabe señalar que tampoco conlleva un cambio de horario o de funciones. Como vemos el cambio requiere una decisión de la administración y según el artículo 102, numeral 2 de la Ley Orgánica, lo negociable es el impacto de la implementación de la de terminación de la administración, pero siempre y cuando se de un impacto de más que de poca importancia en las condiciones de trabajo, no es la decisión, por ende la propuesta o propuestas del RE deberían estar directamente relacionadas a los aspectos específicos y negociables de los temas propuestos por la ACP, dirigida a mitigar el impacto de la decisión de administración, el cual reiteramos, era un punto de reporte adicional y no la elimina del ya existente. La administración cumplió con la notificación al RE según el artículo 11 de la Convención para llevar a cabo una negociación intermedia, según el procedimiento y término allí pactado.” (f.337)

La representante de la ACP explicó que, “...la disputa de negociabilidad 06/19, presentada ante la Junta es extemporánea y por tanto debe ser desestimada. El sindicato presentó la solicitud de revisión el 23 de mayo de 2019, luego de concluida la negociación, es decir, un mes después de la última reunión de negociación de impacto de implementación, misma que se llevó a cabo el 23 de abril, según las pruebas dadas en esta audiencia incluyendo los propios testigos del sindicato. El artículo 71 del Reglamento de Relaciones Laborales establece que, durante un proceso de negociación, la ACP podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por ser contrarios a la ley orgánica y los reglamentos. Y en ese caso el RE podrá recurrir ante la Junta para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir con las negociaciones. Quedó demostrado que las propuestas no negociables fueron declaradas por la ACP desde el inicio, incluyendo por los propios testigos del sindicato.” (f.338)

Continuó explicando que, “Los derechos de la administración están desarrollados en el artículo 100 de la Ley Orgánica y desarrollados por el Reglamento de Relaciones Laborales. Según el artículo 11 del Reglamento, el derecho de la administración es de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, incluye la facultad de determinar el trabajo, las tareas inherentes al mismo, las posiciones y puestos a los cuales deben asignarse trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo, así como la forma, lugar y periodo de tiempo programado para ello. Estas son decisiones que la ley otorga a la ACP y como tales no son negociables. Además, el artículo 19 del Reglamento establece que tales derechos son irrenunciables, por tanto, cualquier propuesta del PAMTC interfiera con derechos o esos derechos es contraria a la ley orgánica y los reglamentos, por ende, no es negociable.” (f.338)

Añadió que, “Las propuestas declaradas no son negociables por la ACP, que es el objeto de este proceso de disputa de negociabilidad, son las siguientes: la propuesta uno, no es negociable, ya que el establecimiento del lugar en el que deberán reportarse los arqueadores del sector Pacífico es decisión de la Administración y la ACP está actuando dentro de su derecho de asignar de trabajo y es una estación de reporte legítima, porque está en el mismo distrito de la estación de trabajo permanente, según lo aclaró la nota del Vicepresidente de Recursos Humanos, prueba veinticinco ACP. Propuesta 2.2.1, el sillón existente en el baño de damas del 729 en Balboa, no pertenece a la unidad de arqueos, no se ha eliminado, continua en el edificio 729 y tal como lo corroboró el supervisor Ponce, las funciones de inspección se realizan en la bahía a bordo de los buques y no en el edificio de Minas ni en el edificio

729. Además, el antiguo edificio de Minas no tenía el mencionado sillón. De haber la situación de enfermedad o de trabajo liviano en condición de maternidad, por la naturaleza de las operaciones, dichos trabajadores son sacados de la rotación y no son asignados a las funciones de inspección. La propuesta 2.3, turnos horarios y jornadas de trabajo de los arqueadores. También es parte del derecho de la administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, por lo tanto, cualquier propuesta que se apropie de este derecho, no es negociable. No obstante, que es demostrado en esta audiencia que la ACP estuvo dispuesta a escuchar las inquietudes y oportunidades de mejoras. La propuesta del sindicato buscaba establecer jornadas de trabajo de diez horas diarias por cuatro días a la semana, horario comprimido que no atendía la necesidad de la operación. En cuanto a la de terminación y las funciones de los arqueadores NM-11, la descripción de puesto demuestra que el trabajador NM-11 realiza sus funciones de manera independiente. Esto lo demuestra la prueba veintidós de ACP. La propuesta de aprobación de vacación o licencias sin sueldo, ya están desarrolladas en el manual de personal actualizado en el capítulo 820 con la participación de los RE, incluyendo al PAMTC, la prueba veintitrés ACP. De darse alguna situación, como siempre ocurre, se evalúa caso por caso y se aplicaría allí en lo establecido. Esto también fue indicado por el supervisor Ponce. La propuesta 2.5 en cuanto a las licencias y permisos administrativos aprobados no se toman en cuenta para el cálculo del índice de ausentismo individual. El establecimiento de las metas es una decisión de la ACP. Está cubierta en la directriz de ACP AD-2018-07. La convención de los trabajadores no profesionales vigente, sección 25.12 reconoce que dichas metas las determina la ACP y también ha sido reconocido por la Decisión No.119 del 4 de octubre de 2018, en el caso PLD-28/16. La propuesta 2.6, en cuanto que se provea transporte a los arqueadores que no pueden llegar a salir del área de Amador, toda vez que en dicha área el transporte público es limitado, el PAMTC no ha precisado ni probado cuál es el impacto adverso de tal condición. Las oficinas ubicadas en Balboa, incluyendo el edificio 729 y las ubicadas en la calzada de Amador, se encuentran en la misma vía, cada trabajador tiene la responsabilidad de llegar a su estación de reporte para el cumplimiento de su horario de trabajo. La ley otorga, sin embargo, a la ACP, la facultad para tomar las medidas que consideren necesarias para garantizar la continuidad de las operaciones. La asignación de un vehículo oficial es un derecho de la administración y, por lo tanto, la decisión de no hacerlo no es negociable. La propuesta 2.7, la utilización de servicio de transporte acuático, waterbus y el procedimiento para activarlo cuando sea necesario como propuesta contraviene directamente derecho de la administración, ya que es una decisión operativa y la asignación de recurso le corresponde a la administración para administrarlo de manera eficiencia y no para situaciones individuales. En ese sentido, la administración en sus facultades existe un procedimiento operativo que atiende este tipo situaciones.” (fs.338-339)

#### **IV. ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JUNTA DE RELACIONES LABORALES**

El presente caso guarda relación con la solicitud presentada por el PAMTC, con el propósito de que la JRL declare negociable el tema propuesto y que existe el deber de negociar la propuesta del PAMTC, específicamente las propuestas identificadas como 1, 2.2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 declaradas como temas no negociables por la Administración del Canal de Panamá, mediante correspondencia de 17 de mayo de 2019. La petición del PAMTC, como expresa en su memorial, se fundamentó en los artículos 101, 102 de la Ley Orgánica de la ACP, los artículos 11.01, 11.02, 11.03 y 11.05 de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales, y los artículos 59 y 71 del Reglamento de Relaciones Laborales.

El sindicato es del criterio que el tema objeto de su propuesta es un asunto negociable; por su parte, la ACP a lo largo del proceso bajo examen indicó en apoyo a su defensa, que la solicitud es extemporánea y que por tanto debe ser desestimada, puesto que la misma fue presentada el 23 de mayo de 2019, luego de concluida la negociación, es decir, un mes después de la última reunión de negociación de impacto de implementación, misma que se llevó a cabo el 23 de abril. Indicó asimismo que las propuestas no negociables fueron declaradas por la ACP.

La ACP a través de su apoderada especial, también hizo referencia a los derechos de la administración que están desarrollados en el artículo 100 de la Ley Orgánica y desarrollados por el Reglamento de Relaciones Laborales, específicamente hizo énfasis en el artículo 11 de este Reglamento, que se refiere al derecho de la administración de asignar y dirigir a los trabajadores y asignarles trabajo, el cual incluye la facultad de determinar el trabajo, las tareas inherentes al mismo, las posiciones y puestos a los cuales deben asignarse trabajo y los trabajadores específicos que deben realizarlo, así como la forma, lugar y periodo de tiempo programado para ello. Indicó que estas son decisiones que la ley otorga a la ACP y como tales no son negociables. Además, el artículo 19 del Reglamento establece que tales derechos son irrenunciables, por tanto, cualquier propuesta del PAMTC interfiera con derechos o esos derechos es contraria a la ley orgánica y los reglamentos, por ende, no es negociable.

Antes de proseguir considera importante la Junta atender en primer término, la alegada extemporaneidad de la presentación de esta solicitud de revisión de negociabilidad, asunto discutido en el proceso a instancias de la ACP, con el contradictorio del PAMTC, puesto que, en caso de prosperar la extemporaneidad, no habría necesidad de un pronunciamiento de fondo de la Junta.

En este sentido, es importante señalar que la ACP ha indicado que la presentación de esta revisión es extemporánea, dado que su presentación a la Junta ocurrió después de finalizado el periodo de negociación entre las partes. Por su parte el PAMTC respecto a este punto manifestó la inaplicabilidad del artículo citado por la ACP, dado que no es sino hasta el día 17 de mayo en que la ACP, comunicó al sindicato su posición respecto a la no negociabilidad de los temas.

Sobre el tema de la extemporaneidad la Junta se remite al artículo 71 del reglamento de Relaciones Laborales que señala:

Artículo 71. Durante un proceso de negociación la administración podrá alegar que uno o más asuntos no son negociables por entrar en conflicto con la ley orgánica y los reglamentos. El representante exclusivo podrá recurrir ante la Junta de Relaciones Laborales *para la correspondiente determinación de negociabilidad, siempre que lo haga antes de concluir las negociaciones. (énfasis de la Junta)*

*Por su parte la sección 11.06 del contrato colectivo, dispone lo siguiente:*

*SECCIÓN 11.06. LÍMITES DE TIEMPO Y REQUISITOS DE PROCEDIMIENTO.*

*Los términos estipulados en este artículo podrán ser prorrogados por mutuo consentimiento en caso de que exista una posibilidad de llegar a un acuerdo sobre los asuntos planteados.*

En base a lo descrito en la sección 11.06 de la Convención Colectiva, se acuerda entre las partes hacer una extensión en los términos que ya estaban plasmados para el inicio de las negociaciones. Además, ha quedado claro de manera documental y testimonial que se dieron muchas circunstancias de

llegar al acuerdo en la disponibilidad de fechas, que causó que se prorrogara para que coincidieran las partes para que se desarrollaran las negociaciones. Sobre lo anterior agregamos, que la ACP tenía conocimiento que las negociaciones se harían más allá del término establecido en el procedimiento.

Aclarado lo anterior, pasamos al fondo de la presentación de la disputa de negociabilidad que gira en torno a que la ACP declaró como no negociables las propuestas 1, 2.2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7 y 2.8 presentadas por el PAMTC durante una negociación intermedia iniciada por la ACP y que se observan en este documento en la parte que describe los argumentos del representante exclusivo.

En el caso bajo examen consta notificación realizada por la ACP en nota fechada 19 de diciembre de 2018, suscrita por Diana Vergara, supervisora de la Unidad de Arqueo, en la que se informa al punto de contacto del RE que a “partir del 14 de enero de 2019, los arqueadores de Balboa, deberán reportarse en la segunda planta del edificio que está siendo construido en el Muelle de Minas, en la Calzada de Amador, cuando éstos estén programados a realizar las funciones de Oficial de Inspección. Cuando los arqueadores estén asignados a horarios de oficina, continuaran reportándose en el edificio 729, Balboa”. (cfr. f.15)

Consta igualmente a foja 16 nota del PAMTC, fechada 20 de diciembre de 2018 en la que solicita negociar el cambio propuesto por la administración; a foja 17 y 18 consta la propuesta de negociación presentada por el PAMTC el 27 de diciembre de 2018. (f.17-20).

Las pruebas testimoniales y documentales, entre éstas esencialmente el cruce de correspondencias entre la ACP y el PAMTC, a efecto de coordinar distintas sesiones de negociación, dejan cuenta del desarrollo de varias sesiones de negociación entre las partes, las cuales terminan con una declaración de no negociabilidad por parte de la ACP, mediante carta de 17 de mayo de 2019 suscrita por Abraham Saied, gerente de la Sección de Tráfico Marítimo y Arqueo. (fs.50-54)

Es oportuno recordar que a raíz del cambio y dependiendo de si los arqueadores realizan la función de oficial de inspección, su lugar de reporte (es decir lugar de inicio trabajo) se desplaza hacia la Calzada de Amador en la instalación que se conoce como Muelle de Minas. Producto de esta decisión de la administración, los trabajadores pasan de tener una estación de reporte (inicio de trabajo) a tener dos estaciones de reporte alternativas dependiendo de las funciones que le sean asignadas a estos trabajadores.

En este sentido, el artículo 102 de la Ley Orgánica de la ACP es donde se establecen las materias sujetas de negociación entre la administración de la vía acuática y los representantes exclusivos de sus unidades negociadoras, dice:

**“Artículo 102.** Las negociaciones entre la administración de la Autoridad y cualquier representante exclusivo, siempre que no entren en conflicto con esta Ley y los reglamentos, versarán sobre los siguientes asuntos:

1. Los que afecten las condiciones de empleo de los trabajadores de una unidad negociadora, excepto aquellos asuntos relacionados con la clasificación de puestos y los que se establezcan expresamente en esta Ley o sean una consecuencia de ésta.

2. *Los procedimientos que se utilicen para implementar las decisiones de la administración de la Autoridad, a los que se refiere el artículo 100 de esta Ley, así como las medidas adecuadas que*



*se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones, a menos que tales decisiones sólo tengan efecto de poca importancia en las condiciones de trabajo.*

3. El número, tipos y grado de los trabajadores que puedan ser asignados a cualquier unidad organizativa, proyecto de trabajo u horario de trabajo; la tecnología, los medios y métodos para desempeñar un trabajo. La obligación de negociar estos asuntos quedará sujeta a la utilización de un método de negociación, en base a intereses y no a posiciones adversas de las partes, el que será establecido en los reglamentos. Los intereses de las partes deben promover necesariamente el objetivo de mejorar la calidad y productividad, el servicio al usuario, la eficiencia operacional del canal y la calidad del ambiente de trabajo”. (énfasis de la Junta)

De acuerdo a lo anterior, las negociaciones de impacto e implementación de los cambios en las condiciones de trabajo de trabajadores afectados producto de una decisión de la administración que conlleve el ejercicio de alguno de los derechos que le da el artículo 100 de la Ley orgánica de la ACP, **proceden si las afectaciones en las condiciones de trabajo de los trabajadores involucrados son de más que de poca importancia.**

El cambio de reporte de estación de los trabajadores, en efecto y como señala la apoderada especial de la ACP, es un derecho de la Administración de aquellos contenidos en el artículo 100, no obstante, y de manera contraria a lo expuesto en defensa de la Administración, esta condición no le quita el carácter de negociable a “los procedimientos que se implementan las decisiones de la administración de la Autoridad” y las medidas adecuadas que se apliquen al trabajador afectado adversamente por tales decisiones” si el resultado de esta decisión de la administración, tiene un efecto más que de poca importancia en las condiciones de trabajo.

Sobre que el cambio tenga más que un efecto de “poca importancia” es oportuno señalar que a lo largo del proceso, el PAMTC explicó y probó que el cambio de estación de reporte tiene un efecto adverso sobre los trabajadores específicamente aspectos como el traslado, el tiempo libre; en este sentido, los testigos del Sindicato los señores Claus y Romero en parte de su declaración especificaron algunas situaciones que conlleva el cambio “no es lo mismo llegar al 729 hacer todas las coordinaciones desde tener tu equipo de trabajo allí y luego desplazarse al Mine Dock”. “No es lo mismo llegar a una base, tener todo tu equipo en esa base, planificar tu trabajo, luego en tiempo de trabajo, ya sea en el vehículo oficial que proveía la ACP o en tu vehículo particular, si voluntariamente lo aceptabas y previo a un estipendio movilizarte a Main Dock, que ir a Main Dock para reportar tu inicio de jornada en tu propio tiempo con todas las dificultades que ir a Main Dock representa.”

En este sentido, de folio 318 a folio 333 consta la declaración del señor Gilberto Romero que a pregunta sobre los cambios que representa el cambio de estación de reporte señaló:

**“GILBERTO ROMERO:** Bueno, ha habido varias. Uno, es que el tiempo que pasa en casa es menor, ya que anteriormente uno se reportaba en el 729 y del 729 uno organizaba sus guardias. Después de organizar la guardia, uno se trasladaba hacia la bahía, no necesariamente había que ir al Coast Way dependiendo de las diferentes situaciones que se dieran, uno podía ir al Coast Way, al muelle de Minas o pudiera desplazarse hacia Diablo o a Paraíso, dependiendo de la situación cómo se diera o de los requerimientos de ese momento. Pero ya uno se había reportado en la estación de trabajo y de allí una veía o verificaba cómo llegaba a hacer su trabajo. Sin embargo, ahora hay que ir al muelle de Minas hasta el Coast Way, allí ese es un tiempo que antes demoraba desde el 729, por decir hasta Main Dock, muelle de Minas,

podría ser media hora. Ahora esa media hora yo tengo que asumirla, porque tengo que salir media hora o 45 minutos antes de mi casa. A veces ni siquiera uno iba a Main Dock, porque no había manera de llegar porque estaba obstruida la vía. Entonces, uno se iba a Diablo o se iba a Corozal; y de allí, entonces se embarcaba para ir a hacer las funciones. Eso es una de las afectaciones. La otra es que, por ejemplo, a la hora de salida uno terminaba su turno en el 729 y exactamente igual, ya sea que uno saliera del muelle de Minas, es decir, 729 o se fuera a Diablo o fuera a Corozal y de allí en el 729 se reportaba. Ahora puede que uno salga de su jornada de trabajo y esté allí, porque hay un concierto en Figali, y puede estar allí hasta media hora esperando que uno pueda pasar o salir del Coast Way, porque no hay manera de salir o que te saquen de allí por otra área porque tu perteneces o tu vehículo, en caso de las personas que van en carro están en el Muelle de Minas. ...”

Advierte la Junta que durante el proceso y a través de sus pruebas, la ACP desplegó esfuerzos destinados a acreditar el derecho de la Administración a realizar el cambio, así como a aspectos ocurridos durante las reuniones sostenidas por las partes, *antes de la declaración de no negociabilidad de la administración*. En relación al primer aspecto, debe reiterar la Junta que el ejercicio de los derechos privativos de la administración contenidos en el artículo 100 de la Ley Orgánica, deben ceñirse a lo que dispone el artículo 102 de ese mismo cuerpo legal, que establece cuales asuntos deben ser negociados por las partes. Es irrefutable el derecho de la administración a efectuar el cambio propuesto, sujetándose a la negociación respectiva con el RE cuando concurren las condiciones que expresa el artículo 102 de la Ley Orgánica. Por otro lado, en el análisis del expediente, no encontramos actividad probatoria destinada a probar que los efectos adversos que podría generar el cambio tienen un efecto de menor importancia y que por ello el tema no era negociable.

La JRL en decisiones anteriores ha definido las condiciones de trabajo como aquellas condiciones en que se lleva a cabo el trabajo, como son el modo, tiempo y lugar de la prestación de los servicios de trabajo, las circunstancias descritas y probadas en el proceso, evidencian que el cambio propuesto a los arqueadores de Balboa, en el sentido que deben reportarse en la segunda planta del edificio en el Muelle de Minas, en la Calzada de Amador, cuando estos estén programados a realizar las funciones de Oficial de Inspección y que cuando los arqueadores estén asignados a horarios de oficina, continuarán reportándose en el edificio 729, Balboa, es una condición de trabajo que afecta negativamente a estos trabajadores, pues coincidimos con el sindicato en que el cambio en la estación de reporte afecta el traslado y el manejo de tiempo de los empleados.

El PAMTC, durante el proceso y a través de las declaraciones testimoniales y documentales presentadas, acreditó el impacto en las condiciones de trabajo que representa para este grupo de trabajadores el cambio de estación de reporte, recordando que hasta el momento en que la ACP propone el cambio de estación a los arqueadores, estos únicamente tenían como estación de reporte el edificio 729 en Balboa.

Queda claro para la Junta que, en efecto, estamos frente a un cambio que involucra una afectación a los trabajadores de más que de poca importancia, y, por tanto, se considera un tema negociable y en consecuencia existe el deber de la administración de negociar con el RE el tema propuesto por el sindicato en su propuesta.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que el tema propuesto por el sindicato en su propuesta es negociable y existe el deber de la Autoridad del Canal de Panamá de negociar la propuesta de negociación girada por el Panama Area Metal Trades Council.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo del expediente.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 100 a 102 de la Ley Orgánica; Capítulo IV. Negociación Colectiva del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá; Artículo 11 de la Convención Colectiva de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No Profesionales y Reglamento de Procedimiento para la Resolución de Disputas sobre Negociabilidad-Acuerdo N°6 de 5 de abril de 2000 de la Junta de Relaciones Laborales de la ACP.

Notifíquese y cúmplase,

---

Nedelka Navas Reyes  
Miembro Ponente

---

Lina A. Boza A.  
Miembro

---

Manuel Cupas Fernández  
Miembro

---

Ivonne Durán Rodríguez  
Miembro

---

Fernando A. Solórzano A.  
Miembro

---

Magdalena Carrera Ledezma  
Secretaria Judicial